
LIBERTAD Y AUTORIDAD: EL BIEN COMÚN COMO FUNDAMENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

ANA MARÍA TRÍAS LÓPEZ

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. LIBERTAD Y BIEN COMÚN: LA LEGITIMIDAD DE LA AUTORIDAD. III. FUNDAMENTO Y EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. BIBLIOGRAFÍA GENERAL

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es, en primer término, investigar la relación entre la libertad, la sociabilidad y la moralidad humana (tres notas entitativas del hombre), a efectos de fundamentar la legitimidad de la autoridad; y, en segundo lugar, analizar el vínculo entre el bien común y los derechos humanos, a fin de establecer la obligatoriedad moral y jurídica (al menos en plano del derecho natural), de cumplirlos. Asimismo, se intentarán esbozar las consecuencias de este planteo en los planos político y jurídico, aunque el desarrollo de la presente monografía se ubica principalmente en el área de la filosofía del derecho.

Por la extensión de esta obra, no se abordará el tema del fundamento último de los derechos humanos, partiéndose de la existencia de la naturaleza humana y de la ley natural como presupuestos para el análisis. No se trata aquí de postular una fundamentación absoluta, sino de la búsqueda de una racionalidad ética que reafirme la obligatoriedad del respeto efectivo de ciertos derechos fundamentales para el hombre. Esta búsqueda se realizará desde una concepción personalista de la persona y de la sociedad, inspirada en el pensamiento aristotélico-tomista. Dicha concepción será explicada únicamente en aquellos aspectos pertinentes al tema que me ocupa, prescindiéndose de una justificación y exposición plenas.

Considero que es menester en el mundo actual, fundamentar la existencia de la autoridad y trazar sus límites, especialmente en lo referente al respeto de los derechos humanos. La relevancia del tema radica en la falta de consenso acerca del fundamento ético de estos derechos, y de la consiguiente obligatoriedad moral y jurídica de garantizarlos, tanto por medio de su no conculcación (vertiente negativa) como de su efectiva promoción (vertiente positiva). Es precisamente por ello que los acuerdos prácticos acerca de ciertos contenidos concretos de los derechos del hombre se logran con facilidad, pero no así su cumplimiento. Es más: las violaciones actuales al derecho a la vida en occidente han sido objeto de fuertes defensas ideológicas y morales, según las cuales el respeto del más fundamental de los derechos quedaría sujeto a una interpretación utilitarista.

Con frecuencia se entiende actualmente que el respeto a las demás personas y la contribución al bienestar de todos los miembros de la comunidad son pesadas cargas que limitan la libertad propia, entendida como valor último e ilimitado. En el mismo sentido, suele sostenerse que el reclamo del reconocimiento universal de los derechos humanos constituye un cercenamiento del bien y de la libertad de las comunidades a las que éstos les son "impuestos". Es el propósito de este trabajo mostrar que el bien común, y como parte del mismo, los derechos humanos, poseen una moralidad intrínseca: son éticamente buenos y por ende deseables para todos los miembros de la especie humana, imprescindibles para el perfeccionamiento de cada persona y parte importante de su bien particular.

II. LIBERTAD Y BIEN COMÚN: LA LEGITIMIDAD DE LA AUTORIDAD

Según la corriente personalista, la personalidad es un todo, pero no un todo cerrado sino abierto, pues tiende, por naturaleza, a la vida social. Decía HEIDEGGER que el *dasein* (existir) es en el hombre un *mitsein* (coexistir). Una nota entitativa del hombre es su sociabilidad, de modo que no puede perfeccionarse como tal

sin ella. El carácter coexistencial de la persona humana radica en que se requiere de una comunidad que desarrolle una tarea colectiva tendiente a lograr tal perfeccionamiento. Esta obra mancomún se lleva adelante a través de la cooperación voluntaria o producto de la coerción, del conjunto de los miembros de la sociedad, la que se realiza por medio de la participación, entendida por WOJTYLA como *"aquello en que consiste la trascendencia de la persona en la acción, cuando actúa junto con otros"*¹.

Ser hombre es ser libre: por su condición de ser racional el hombre es radicalmente libre, pues conocer y no escoger es un absurdo insoportable. Pero, al mismo tiempo, cada hombre está orientado hacia los demás y necesita de su compañía, de modo que sólo usa correctamente su libertad cuando logra hacer concordar su voluntad con la de las otras personas y decidir en virtud de un verdadero bien. Entonces, es la armonía de la libertad con las exigencias de la naturaleza humana lo que hace que la voluntad sea propiamente humana. El hombre no es ilimitado, porque ninguna de sus potencias lo es. No puede serlo, por tanto, su libertad, la cual es instrumental al fin último del hombre: su perfección.

La persona se perfecciona en la acción moral que es libre, pues la voluntad se dirige libremente hacia el bien. Esto supone, por un lado, que un determinado objeto ha sido presentado por la inteligencia como bueno, y, por otro lado, que esa bondad del objeto no arrastra inevitablemente a la voluntad, la que posee el dominio del acto por el cual se identifica con el objeto querido. Ya afirmaba ARISTÓTELES que todos los seres se mueven hacia un fin: su perfección, pero sólo los seres racionales se dirigen activamente hacia él, conduciéndose a sí mismos, sin ser atraídos inmediatamente por sus virtudes. La realización del bien moral sólo es posible mediante el ejercicio de la libertad, que adquiere así su sentido y ve asignada su tarea primordial.

La voluntad tiende naturalmente al bien, que es su fin. Pero esta tensión hacia el bien no determina el contenido de la elección, pues dado que la voluntad es libre, puede desnaturalizarse y apartarse de su fin. En esto consiste el libre albedrío, en poder optar entre el bien y el mal. Pero ello no significa que esa opción sea indiferente, pues como enseña TOMAS DE AQUINO, *"la voluntad se relaciona con el bien y con el mal; pero con el bien apeteciéndolo, y con el mal, huyendo de él"*². Esto constituye el primer principio de la razón práctica: la *sindéresis*, que indica que el bien debe hacerse y el mal debe evitarse.

La existencia de tal principio debe ser complementada con la captación por parte de la razón de un bien real y no aparente, pues la voluntad sólo puede encaminarse hacia lo que la inteligencia conoce. Que la razón capte algo como un bien significa que lo aprehende como algo: 1- que debe ser realizado, puesto en la existencia, 2- perfecto de la naturaleza humana, 3- alcanzable únicamente mediante un acto libre. Sólo somos libres cuando el estímulo y la respuesta interponemos un juicio de valor correcto; sólo en la verdad puede basarse la verdadera libertad.

Esta relación entre libertad, verdad y moralidad permanece intacta en la acción conjunta. Para el personalismo, la acción constituye un momento de manifestación personal que se realiza en las relaciones interpersonales y sociales, de tal forma que la correlación dinámica entre persona y acción no se pierde por actuar junto con otros. El valor personalista de la acción es la autorrealización de la persona en la ejecución de la acción, por lo que se distingue del valor moral de la misma, en cuanto es anterior a él y lo condiciona. El valor personalista de la acción tiene como consecuencia la libertad de acción, lo que no impide la introducción, por parte del orden moral, de normas y valores en la consideración de las acciones humanas.

Las limitaciones éticas que derivan de la vida comunitaria y del respeto a los demás individuos no se oponen al valor personalista, pues sólo en el bien moral se realiza la persona, en tanto que el mal implica siempre una no-realización. El "bien moral" al que se alude aquí es el respeto de las exigencias emanadas de la dignidad de todo ser humano, que están ancladas en su naturaleza y cuya violación implica una lesión al estatuto óntico.

De lo expuesto se deducen dos importantes consecuencias sociales: 1- el bien común no limita sino que potencia la libertad de acción y el desarrollo humano; y 2- el hombre tiene derecho a actuar libremente, pero no tiene derecho a obrar mal (contra la dignidad humana). Se sigue que la acción conjunta tiene un triple valor: 1- el valor personalista; 2- el valor moral; y 3- el de la realización y los resultados de la acción común.

La participación tiene indirectamente un significado normativista: no sólo nos dice cómo se comporta la persona que actúa junto a otros, sino que también nos indica ciertas obligaciones que derivan del principio de participación, porque todo ser humano tiene el derecho natural de ejecutar acciones y autorrealizarse en ellas. La acción social libre es natural, de modo que la participación es un derecho natural de cada sujeto, ajustado a las exigencias de su naturaleza y a la de los demás, idénticas a la suya.

Desde este punto de vista, el bien común será aquel conjunto de condiciones que permite a todas las personas integrantes de una sociedad, realizar acciones y autorrealizarse en ellas. Debido a la participación

¹ WOJTYLA, "Persona y Acción", p. 314.

² TOMAS DE AQUINO, "Suma Teológica", I y II, 98, a 1, ad 1.

llegan a fundirse la persona y la comunidad; contrariamente a lo propuesto por el individualismo y el colectivismo, no se oponen ni se excluyen mutuamente.

El pensamiento tomista concibe al universo creado como un todo compuesto de partes, en el que existe una "unidad de orden", que implica dos cosas: 1- que las partes son distintas entre sí; y 2- que, sin embargo, están relacionadas las unas con las otras (existe una especie de adaptación de las cosas entre sí). En este marco, podemos denominar "bien propio" al de cada parte aisladamente, y "bien común" al del universo como conjunto de entes. Las personas, por ser seres espirituales y dignos, tienen una especial tendencia al bien común, de la que se deduce: 1- la necesidad de que el bien común político sea esencialmente humano; y 2- la obligación de expandirlo sobre los demás.

La "unidad de orden" del universo, importa también la existencia de un orden interno de cada una de las partes (seres humanos) y de los conjuntos formados por sus recíprocas relaciones (comunidades). El ser humano es un todo unitario, en el que no existen contradicciones, enmarcado dentro de otro todo, el todo social, que no tiene existencia propia, sino que tiene un carácter intrínsecamente humano. En la persona, todas las potencias están orientadas a su perfeccionamiento; y en la sociedad, todos los medios materiales e inmateriales deben dirigirse al bien común.

En el entendido de que el criterio de diferenciación del bien común y el particular no es cuantitativo sino cualitativo, pasaré a enunciar los principales elementos distintivos:

En primer lugar, el primero es universal y el segundo es individualizado, pues cada persona tiene su propio bien. Aue consiste en relacionarse con el bien común según su propia y peculiar vocación, mientras que el bien común es el mismo para todos los seres humanos. En segundo término, el bien común es comunicable, mientras que el bien propio no lo es: nadie puede transferir su bien particular a otra persona, porque cada uno ha de hacer lo que puede y debe. Por otro lado, como el bien común es universal, puede ser comunicado, en la medida en que puede extenderse sobre los demás y su prosecución es conjunta. Por último, el bien común es el bien del orden entero, en tanto que el bien propio sólo es el bien de cada parte, pero en cuanto está ordenada al bien común.

Según TOMAS DE AQUINO, esta ordenación se da por coordinación, subordinación y finalización. Dice el Aquinate que el bien común es superior al bien personal si son del mismo género, y el bien particular puede primar sobre el bien común según el género: Esto significa que la aplicación de la máxima aristotélica de que el bien del todo es "*más divino*" que el bien de las partes tiene como excepción aquellos ámbitos más espirituales, en los que las conductas individuales reclaman un mayor espacio, como por ejemplo la libertad religiosa, de conciencia, de pensamiento, etc.

El bien personal ha de estar referido al bien común, pues la sociedad es el medio para que la persona alcance su perfección. El bien universal es más intenso, de modo que es más noble querer hacer bien a toda la comunidad que sólo a sí mismo. Por ello, la rectitud moral del amor a un bien personal depende de su ordenación al bien común.

Para profundizar en la conceptualización del bien común, es necesario aclarar el significado del término "bien". Siguiendo a MASSIN CORREAS, para ello es menester partir de la afirmación de que existe una naturaleza humana común en la que se enraízan ciertas tendencias. De hecho, en la vida social se percibe que los hombres tienden a obtener determinados objetos o a realizar ciertas conductas. Tales inclinaciones pueden ser meramente ocasionales, o patológicas, o de carácter inexcusable y omnipresente. Estas últimas son propias de todos los hombres, de donde se sigue que corresponden a su modo constitutivo de ser, y son, en ese sentido, naturales.

Los objetos (materiales e inmateriales) hacia los cuales se dirigen esas tendencias naturales son bienes, en la medida en que son idóneos para colmar las exigencias propias de la naturaleza humana, sin cuya satisfacción el hombre no podría perfeccionarse como tal. Dice KALINOWSKY que las inclinaciones "*comportan una carga axiológica y normativa al intelecto práctico*"³, de forma y modo que los objetos de las inclinaciones humanas son buenos en la medida en que, colmándolas, contribuyen a la planificación del modo humano de existir.

Es prácticamente impensable la obtención de un bien humano fuera de una comunidad de personas, pues se requiere para ella de la actividad conjunta (prestaciones) de otros hombres. Así, los bienes humanos primordiales sólo existen como parte constitutiva del bien común. Sólo puede existir un conflicto moral real entre un bien personal y el bien común, en una sociedad carente de orden, donde uno de ambos tipos de bien no es correctamente concebido. Si se cumplen los mandamientos de la Ley Natural, "*cuando una voluntad quiere y sirve ante todo el bien común, la oposición con el bien particular tiende a desaparecer*"⁴, como reseña WOJTYLA.

³ KALINOWSKY en MASSINI CORREAS, "Filosofía del Derecho: el Derecho y los Derechos Humanos", p. 140.

⁴ WOJTYLA, Qp. Cit., p. 305.

Como expresa MARTINEZ BARRERA: *“La diferencia específica entre el bien común y los bienes particulares no es de orden cuantitativo. (...) el bien común no es tal por su carácter de “comunal” o “comunitario”, sino ante todo por su carácter de bien”*⁵. Esto significa que el bien común no es la suma de los bienes individuales, ni tampoco el conjunto de bienes que comparten objetivamente todos los integrantes de una comunidad, ni un agregado al bien individual que debe asumirse como carga por un imperativo moral. El bien común es tal por su carácter intrínseco de bien humano, que se obtiene únicamente por medio de la actividad conjunta, y que permite a los individuos desarrollar una coexistencia más humana.

Para SANTO TOMAS, lo “común” puede entenderse de dos maneras: como comunidad real, cuando algo es efectivamente de varios, o como comunidad de razón, cuando algo se dice de varios. En la comunidad real lo que se comparte es inmaterial e indivisible, de tal modo que es por naturaleza de todos y de cada uno, no pudiendo ser repartido. En la comunidad de razón, lo que es común se contrae por la adición de algo propio, resultando claro que algo común en este sentido *“no es noble, es imperfecto...”*⁶, en las propias palabras del Aquinate. Evidentemente, el bien común constituye una comunidad real, y jamás una comunidad de razón.

El personalismo concibe al ser humano como unidad social, frente a la cual se presenta la noción de bien común como fin del todo social. El bien común es común por beneficiarse de él las personas, cada una de las cuales es como un espejo del todo. Entre los animales puede existir un bien público (por ejemplo la buena marcha de la colmena), pero no un bien común, es decir, recibido y comunicado. La comunidad tiene un carácter eminentemente práctico, pues consiste en las interacciones humanas dirigidas a la prosecución de un fin común, de un cierto bien, denominado por ello “bien común”.

La sociedad no es una “sustancia”: ni existe por sí misma ni actúa por sí misma. Una acción colectiva puede estar organizada como un todo, pero solamente en relación con la unidad de efecto, ya que las acciones como tales provienen de las sustancias individuales que están coordinadas. Se puede hablar de una “cuasibjetividad” constituida por todas las personas de cuyas actuaciones depende el resultado de la acción común; y ésta es la razón por la cual la cooperación es la base de la sociedad.

El hombre es un ser social, de modo que la vida social no es algo externo a él, los demás no son un simple agregado, como sostenía SARTRE en su célebre frase *“el infierno son los otros”*. El ser humano no puede desarrollarse y realizar su vocación, su proyecto vital, si no es en relación con otros. El hombre pertenece naturalmente a diversas comunidades en las que ejerce su libertad responsable. Por ende, un orden social justo es una ayuda insustituible para la realización libre de la personalidad humana, y un orden social injusto es una amenaza que puede comprometer su destino. La solidaridad y el compromiso de la acción libre y responsable son derechos y deberes de todos los miembros de una comunidad.

La sociedad no es un simple agregado de individuos basado en la libertad, ni tampoco un colectivo social en el que se diluye la libertad y la singularidad de cada uno. La sociedad responde, simultáneamente a la libertad y a la sociabilidad del ser humano, porque es un reflejo del hombre y de su esencia. La sociedad no surge de pactos sociales consensuados, sino que surge por una necesidad natural del hombre, su sociabilidad, sobre la que actúa la libertad responsable. Asimismo, si bien resulta de las personas que la forman, no se confunde con la materialidad de sus integrantes ni conforma un ente con existencia propia: se basa en un conjunto de lazos interpersonales y grupales que otorgan cohesión a sus miembros y dotan al conjunto de un cierto orden en vistas de un fin común.

Los nexos unitivos y el orden social dan lugar a un “todo” resultante de la organización de diversas “partes”. Pero a diferencia de los organismos biológicos los miembros de una sociedad no están totalmente subordinados a ella, sino que cada uno permanece libre y con un fin propio (su proyecto vital), indisolublemente vinculado al bien común. La sociedad es para las personas, y no las personas para la sociedad. Ello no obsta a que el hombre, en cierto modo, se ordene a la sociedad como la parte al todo. Pero dicha ordenación no es total: la persona no se subordina a la sociedad según todo su ser y todos sus bienes, sino únicamente en lo que respecta a la prosecución del bien común. El ser humano debe contribuir al bien de la comunidad, pero la trasciende.

En síntesis: hombre necesita de la sociedad, y más concretamente del bien común, para perfeccionarse; por ende, la sociedad es el medio del hombre para obtener su bien mediato (perfeccionamiento), a través de un bien inmediato (bien común). Se sigue de esto una importante conclusión: *el bien común es el fin de la sociedad y el fundamento de la autoridad*

⁵ MARTINEZ BARRERA, “Reconsideraciones acerca del pensamiento político de Santo Tomás de Aquino”, p. 385.

⁶ TOMAS DE AQUINO en MARTINEZ BARRERA, Op. Cit., p. 385.

Santo TOMAS DE AQUINO, sigue a ARISTÓTELES en cuanto considera que no todo agrupamiento de hombres en un territorio común y con miras a la supervivencia es una “sociedad”, sino sólo aquel en el cual los hombres están unidos en vistas a un bien común en función del cual se organizan. Como postulaba el Estagirita, “*la ciudad no es un comunidad de territorio para no perjudicarse a si mismos y por el intercambio. Esto tiene que existir, (...) pero no porque se dé todo ello hay una ciudad, sino que es la comunidad para el bien vivir*”. Si analizamos las causas (análisis metafísico) de la sociedad civil o política, encontramos que la primera de todas las causas por orden de importancia es la final, (la que motiva), consistente en el amor al bien común.

Una vez que queda constituida, la sociedad posee una unidad de orden que consiste principalmente en dos cosas: 1- una interdependencia de todos sus miembros; y 2- una subordinación de rangos que depende de la autoridad. La autoridad es absolutamente necesaria para promover el bien común mediante la coordinación de las actividades de cada uno y no porque “*el hombre es malo por naturaleza*” y necesita “*ser domado*”, como dirían MAQUIAVELO o HOBBS.

La autoridad es naturalmente funcional al hombre, en cuanto instrumento para obtener el bien común, imprescindible para el perfeccionamiento humano. De ahí que los derechos humanos, por ser pertenecientes al hombre, para el cual existe la sociedad, y ser parte importante del bien común, sean anteriores lógicamente, cronológicamente y teológicamente a la autoridad, y constituyan su límite infranqueable.

Toda autoridad debe ejercerse de acuerdo con la Ley Natural (único reflejo de la Ley Divina cognoscible por el hombre). De este modo, si el gobernante actúa en contra del bien común, puede y debe ser resistido. El bien común actúa así como única fuente de legitimación por el ejercicio.

El problema consiste en saber cuándo y cómo resistir. Respecto del “cuándo”, TOMÁS DE AQUINO considera que sólo deben ser resistidas aquellas autoridades y leyes manifiestamente injustas, pues las pequeñas injusticias lesionan menos el bien común que los trastornos sociales. Y acerca del “cómo”, postula que la fuerza física debe reservarse para situaciones extremas, debiéndose, en los casos restantes, resistir pasivamente, esto es, no cumplir las leyes injustas o provenientes de la autoridad ilegítima.

III. FUNDAMENTO Y EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Históricamente, los derechos humanos se han planteado como las vías de protección jurídica de los bienes humanos básicos. Son los derechos naturales de las personas en cuanto garantizados por el orden pacífico de convivencia política. Y ello porque la sociedad, fundada en virtud de la ley natural, exige la instauración de un orden jurídico respetuoso del modo de ser del hombre. Así, afirma BLDART CAMPOS, que “*El sustantivo “derechos” expresa la idea de que los derechos humanos están a caballo entre las exigencias éticas y los derechos positivos*”⁷.

Si, como se dijo, existen bienes sin los cuales, el hombre (todo hombre) no puede perfeccionarse en cuanto tal, fin al que está ontológicamente orientado, esos bienes son suyos, le son debidos en función de su dignidad. Las exigencias de la naturaleza humana requieren, para su satisfacción, de las prestaciones de otros hombres para la obtención del bien común. Estas prestaciones pueden ser negativas (no-conculcación de un bien) o positivas (cooperación para la obtención de un bien o del acceso al mismo). Pero, ¿por qué razón y mediante qué vías son exigibles esas prestaciones?

Las prestaciones de los demás sujetos son exigibles porque son justas. La justicia, es, según ARISTÓTELES la virtud de dar a cada uno lo suyo. Dado que los bienes exigidos por la naturaleza humana son de cada hombre por ser tal, le son debidos en sentido estricto. Por ende, realizar las prestaciones tendientes a respetar ese bien suyo es justo, y su no realización es siempre injusta.

La exigibilidad en virtud de la deuda hace que esas prestaciones, así como los bienes en sí mismos, sean objeto de derechos de cada ser humano en virtud de su dignidad que posee por ser hombre: derechos humanos. Parte de las prestaciones requeridas es el reconocimiento expreso y eficaz de esos derechos en su doble vertiente por la comunidad concreta a que cada persona pertenece. La otra parte es el cumplimiento efectivo de los derechos por todos y cada uno de los particulares (*Drittwirkung der Grundrechte*). De ahí la abigüedad del sujeto pasivo de los derechos humanos.

Ahora bien: si los derechos son objeto de la justicia, y la justicia es una virtud, los derechos deben conformar algún bien. Como toda virtud persigue un bien, y la justicia es una virtud práctica, y más específicamente la virtud *ad alterum*, el bien que persigue debe ser el bien común político. Fue TOMAS DE AQUINO el

⁷ ARISTÓTELES, “La Política”, III, 1281 a.

⁸ BLDART CAMPOS, “Teoría General de los Derechos Humanos”, p. 180.

primeo en poner de relieve la relación entre justicia legal y bien común, sosteniendo que la ley es una ordenación racional de las conductas humanas al bien común.

TOMAS DE AQUINO pone de manifiesto el nexo entre justicia legal y bien común, y postula la existencia de dos niveles de consideración de la ley. En el primer nivel, la justicia legal es la virtud de aquel que quiere y realiza buenas acciones relativas a una forma de gobierno determinada. En el segundo nivel, la justicia legal es la virtud de quien desea y hace cosas buenas no en orden al bien de una constitución sino al bien verdadero, el cual puede no coincidir con el del régimen porque no todos los regímenes se rigen por lo justo natural.

El hecho de situar el bien común como objeto de la justicia legal nos permite avanzar un poco más en su definición, pues si es objeto de una virtud propia de la voluntad (la justicia), entonces tiene carácter práctico. El bien común constituye un problema moral, pues refiere al comportamiento humano en relación con un fin. La ética y la política están estrechamente vinculadas, siendo imposible sostener, como lo hace el esquema liberal, que la primera corresponde sólo al ámbito privado y la segunda únicamente a la esfera pública.

El bien perseguido en cada acción personal se convierte en un acto de justicia en la medida en que esas acciones devienen cooperaciones. Entonces el derecho, entendido como lo justo político, como bien de orden, es el bien común básico, y el cumplimiento de la ley nos ordena a este bien. El bien común es éticamente bueno, pues es el producto de la acción humana conjunta de todas las personas que se han unido para integrar un pueblo mediante relaciones de justicia.

FINNIS define los tres posibles significados del bien común, que puede ser: 1- el conjunto de bienes humanos básicos que la sociedad debe procurar; 2- cada uno de esos bienes en cuanto participable por cada miembro de la comunidad; 3- el conjunto de condiciones que posibilitan el alcance de esos bienes por cada persona concreta, es decir, los derechos humanos. Se sigue de lo expuesto que el bien común tiene una moralidad intrínseca, en cuanto conjunto de bienes, o bien participable, o condiciones de acceso a bienes, que constituyen el objeto de una inclinación natural, perfeccionando al hombre al satisfacerlas.

Así, afirma MARTINEZ BARRERA que: *“el bien común, como objeto y fin de la política en tanto ciencia práctica, consiste en la disposición armónica de todos los bienes humanos perfectivos y de los actos por los que esos bienes son perseguidos, dentro de un orden comunitario perfecto y según los requerimientos inmediatos de la justicia legal y mediatos de la justicia particular”*⁹.

Se sigue de lo expuesto que el bien común constituye un criterio para el desarrollo jurídico de una sociedad, y es la razón del establecimiento de una nueva regla de derecho, pues éstas son respuestas a las exigencias reales de mejora de la sociedad. La justicia propiamente dicha consiste en dar a cada uno lo suyo en función del bien común. Este es el fundamento tanto de la ley como del derecho.

Tener un derecho comporta el deber correlativo de los demás de respetarlo, es decir, implica crear una exigencia sobre los demás sujetos. Pero no sería posible imponer una obligación a otro en función de un interés propio, al margen del bien común, o sea de un bien que sea también del otro. La imposición del respeto a un bien totalmente ajeno no puede constituir sino una forma de instrumentalización o de coacción que atenta contra la dignidad de la persona.

Lo que obliga a los individuos respecto de un derecho de otro, es que dicho derecho constituye una materialización del bien común, que es también un bien para ellos, pues, como se vio, posee una moralidad intrínseca. La atribución de un derecho a un sujeto implica hacer al bien común realmente común, en la medida en que ese bien participable se vuelve efectivamente participado. Así, cada derecho concreto es lo que a cada uno le corresponde del bien común (lo suyo en sentido estricto), lo que no implica que éste sea fraccionable, pues el ejercicio del derecho requiere siempre de la prestación de los demás.

Poseer algo como derecho, además de implicar correlativamente el deber de respetarlo, implica que los demás sujetos no pueden disponer libremente del bien tutelado por ese derecho. Esta excepción al principio de libre disposición de los bienes materiales e inmateriales, por los miembros de una comunidad, esa extracción de algo que formaba parte de lo “común” para adjudicarlo como “propio” a un sujeto, altera el principio de libertad de acción y disposición en sentido amplio, y sólo puede ser justificada por el bien común. Por ende, cada derecho es “lo suyo” a dar a cada uno en la fórmula aristotélica.

Así, el derecho de cada uno vendría a pertenecer a su bien propio, que como se explicó: 1- no puede contradecirse realmente con el bien común, sino que se ajusta a él, pues, por una parte, requiere de él para ser alcanzado, y por otra parte, ambos son bienes para el hombre (todo unitario); y 2- debe orientarse al bien común. Cada derecho, entonces, nace ajustado a los demás derechos y a los bienes públicos, es individual y social a la vez.

Considerando que los derechos humanos son medios técnico-jurídicos para la protección de los bienes humanos básicos, éstos considerados teleológicamente en relación al hombre, constituyen la base para la

⁹ MARTINEZ BARRERA, Op. Cit., p. 311.

determinación del contenido de los derechos. Para el personalismo ético los derechos son la traducción jurídica de las exigencias de la naturaleza humana.

Aunque pueda afirmarse que algunos bienes son más importantes que otros, eso no significa que haya derechos más importantes que otros, pues éstos, una vez configurado su contenido en torno al bien objeto de la protección, son absolutos en el sentido de que no pueden ser violados. Si un bien tiene mayor relevancia, el contenido del derecho será más abarcativo, o habrá otros derechos que tutelen bienes relacionados con él, o la sanción por su violación será mayor, pero el derecho como tal, no será superior a otros.

Tal como afirman SERNA y TOLLER, la vida es el bien jurídico supremo, en tanto condición imprescindible para que el hombre pueda gozar de todos los demás, ejercer los restantes derechos. Asimismo, su violación reviste una particular gravedad objetiva por su carácter de irreparable.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la vida ocupa un lugar privilegiado, ya que el primer artículo de la parte dogmática de la Constitución (Sección II, Arts. 7 al 72, denominada "Derechos, Deberes y Garantías") la enumera en primer lugar. Art 70: *"Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general."*

La expresión *"en el goce"* es iusnaturalista, pues supone que el ejercicio de estos derechos es previo a la norma positiva, que surge cuando los individuos ya gozan de ellos, a efectos de garantizar tal situación. Por otra parte, puede sostenerse que la locución *"interés general"* debe ser interpretada como sinónimo de "bien común", y no como "el interés de la mayoría", lo que constituiría una justificación utilitarista de la regulación de los derechos fundamentales, incompatible con la filiación iusnaturalista de la Carta. Ésta se pone de manifiesto en el artículo 72, que establece: *"La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno."*

La tradición del artículo séptimo comienza en 1830, con la sanción del primer texto constitucional del país, y ha transitado hasta nuestros días con un solo agregado efectuado en la reforma constitucional de 1934. En esta instancia se incluyó la palabra *"trabajo"*, ausente en los textos de 1830 y 1918. La incorporación del término en tercer lugar, luego de la *"vida"* y el *"honor"*, pero antes de la *"propiedad"*, significó dar preeminencia a la vida y al honor.

Más aún, relata PLÁ RODRIGUEZ, que en la Asamblea de 1934, durante la aprobación de ésta reforma del artículo séptimo, un constituyente sostuvo que había que reformarlo, porque la norma decía que las personas podían ser privadas de esos derechos por leyes sancionadas en virtud del interés general, lo que no se aplica a los derechos a la vida y al honor. Ante esto, el Dr. SECCO ILIA, que era el miembro informante de la Comisión de Constitución, invocó la circunstancia de que ese texto tenía más de un siglo de antigüedad, por lo que debía ser modificado en la menor medida posible, pero concordó en la idea de que la vida y el honor son derechos de los que nadie puede ser privado; estos derechos podrán, a lo sumo, ser regulados en su ejercicio.

Ésta fue siempre la concepción dominante en el Uruguay, que entró en crisis por primera vez en nuestros días. Asimismo, en nuestro Código Penal los delitos más rigurosamente penados son los que atentan contra la vida humana. Como afirmó JUAN PABLO II en su Discurso al Congreso sobre la Vida, del 16 de abril de 1989, *"El bien común, fin esencial de la sociedad organizada no podrá ser realizado si no es enérgicamente defendido y promovido el bien de cada persona singular: toda persona ha de ser respetada en sus derechos, a partir de derecho fundamental a la vida"*.

Los demás derechos humanos se corresponden también con el bien que protegen, y éste, a su vez, con una determinada exigencia —en cuanto inclinación— de la naturaleza humana. En tal sentido, podemos identificar tres grandes grupos de derechos que derivan de las dos potencias básicas del hombre: racionalidad y voluntad. No se considera tal la dignidad, puesto que ella no es objeto de un derecho sino fundamento de todos ellos.

La racionalidad sirve de fundamento a los derechos que permiten al hombre, tanto aumentar su capacidad racional (derechos relativos a la educación y a la religión) como el uso de la razón (derechos alusivos a la libertad de conciencia, pensamiento, expresión, etc). Por lo general, estos derechos son denominados individuales. Como el acto voluntario es libre, la voluntad humana se traduce en libertad moral o autonomía de la persona. Ésta exige el respeto a la responsabilidad humana en la ordenación al fin conocido y querido en una doble dimensión: material y política. En la primera categoría se encuentran los derechos a cubrir las necesidades materiales básicas (alimentación, asistencia médica, etc). Estos son los derechos económicos, sociales y culturales. En materia política, debe garantizarse a la persona la participación libre en aquellas

decisiones de su comunidad que le afecten directamente como miembro de ella. Generalmente, tales derechos son llamados políticos.

En virtud de que los derechos humanos tutelan esos bienes humanos básicos (materiales o inmateriales) en el marco de la sociedad política, deben aplicárseles las siguientes pautas hermenéuticas: 1- como un bien es siempre algo material y determinado, el contenido de los derechos es materialmente, pero no formalmente determinable. 2- En razón de que protegen bienes concretos, son derechos reales y concretos, y no ideales o abstractos. 3- Dado que el contenido de cada derecho es un bien para la persona humana, que es un todo unitario eminentemente social, no puede existir un conflicto real ni entre derechos particulares entre sí, ni entre éstos con bienes públicos, como enseñan SERNA y TOLLER.

Retomando la definición de FINNIS, el bien común político, es principalmente tres cosas: 1- el conjunto armónico de bienes humanos perfectivos que posee o procura una comunidad; 2- cada bien en cuanto participable por todos; 3- las condiciones que transforman a todo bien participable en efectivamente participado, es decir, el cumplimiento del derecho y especialmente de los derechos humanos, en su doble vertiente (positiva: promoción, y negativa: respeto) y por sus dos sujetos pasivos (Estado y particulares).

El bien común político comprende a los derechos humanos, pero no se identifica con ellos sino que los excede. Requiere de la aplicación efectiva de tres grandes principios:

1- principio de libertad: todos los bienes son disponibles, y todas las acciones son ejecutables por todos los miembros, salvo que hayan sido atribuidos como derecho en función del bien común; 2- principio de solidaridad: todos los integrantes de una comunidad tienen la obligación moral de determinarse firme y constantemente en la prosecución del bien común; 3- principio de justicia: para obtener el bien común, hay que dar a cada uno lo suyo (su derecho), sin discriminar a los hombres, iguales en dignidad por naturaleza.

El bien común es el fundamento: 1- de la sociedad, creada naturalmente para obtenerlo; 2- de la autoridad, instaurada para coordinar las acciones particulares hacia su prosecución; 3- del derecho, en cuanto objeto de la virtud de la justicia, que tiende al bien común. Por ser el fundamento de las tres cosas, es también su límite infranqueable.

Como los derechos humanos son parte constitutiva del bien común, y éste es el límite a la moral social, al poder político y al derecho positivo, los derechos humanos no pueden ser jamás violados o lesionados o amenazados por éstos, y son, en tal sentido, absolutos.

Toda comunidad debe ser un reflejo del hombre y respetar su modo de ser. Debe cumplir con su causa final. Por eso el bien común compromete universalmente, si bien bajo modalidades específicas, al Estado, a las comunidades intermedias, a cada sociedad y a la comunidad internacional. El bien común está siempre orientado hacia el desarrollo de las personas, pero requiere concreción, y ésta depende de la prudencia de cada uno y especialmente de quienes ejercen la autoridad. Corresponde a la autoridad decidir en función del bien común entre los diversos medios e intereses particulares, con la importante limitación de no poder privar jamás, ni directa ni indirectamente, a nadie de lo que necesita conforme a su dignidad para llevar una vida realmente humana.

La política aparece definida como la ciencia práctica (praxis significa comportamiento), que trata del bien común en la comunidad perfecta, y, más precisamente, de la búsqueda, instauración, conservación y mejora de ese bien común.

El bien común de la ciudad es la vida humana plena de la multitud de personas; su comunicación en el bien vivir. Es, pues, común al todo y a las partes, y exige el reconocimiento de dos cosas: 1- los derechos fundamentales de la persona; y 2- el valor supremo de la realización personal de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, la cual debe tener lugar por medio de las acciones ejecutadas y de las comunicaciones de bondad que de ellas derivan.

El bien común de sociedad política, no está conformado únicamente por el conjunto de bienes y servicios públicos o de interés nacional; no es solamente el conjunto de leyes justas, de buenas costumbres y de instituciones eficaces. Aunque comprende todos esos elementos, implica también algo más profundo, más concreto y más humano: la integración sociológica y psicológica de todos los tesoros espirituales comunicables. Algunos de ellos son la herencia cultural, los valores morales, las virtudes éticas, el sentido del derecho y de la libertad, la amistad, la felicidad, y la Fe; en cuanto todo esto pertenece al conjunto y las partes, ayudándoles a perfeccionarse como personas y permitiéndoles la participación.

En resumen, tal y como lo define WOJTYLA: *“El bien común se convierte en el bien de la comunidad en la medida en que crea en sentido axiológico las condiciones para la existencia común aue se ve seññida del actuar”*¹⁰.

¹⁰ WOJTYLA, Op. Cit., p. 329.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- 1) ARGADOÑA, ANTONIO, "Razones y formas de la solidaridad", ensayo en "Estudios sobre la Encíclica *Sollitudo Rei Socialis*", Unión Editorial/AEDOS, Madrid, 1990.
- 2) ARISTÓTELES, "La Política", Libro III.
- 3) ARREGUI, J. VICENTE y CHOZA, J., "Filosofía del Hombre", Ed. RIALP, Madrid, 1993.
- 4) AYLÓN, JOSÉ RAMÓN, "En torno al Hombre", Ed. RIALP, Madrid, 1997.
- 5) BIDART CAMPOS, GERMAN, "Teoría General de los Derechos Humanos", Ed. ASTREA, Bs. As., 1991.
- 6) CIANCIARDO, JUAN, "El conflictivismo de los derechos fundamentales", Ed. EIJNSA, Navarra, 2000.
- 7) CÓDIGO PENAL de la República Oriental del Uruguay, FCU, Montevideo, 1999.
- 8) CONSTITUCIÓN de la República Oriental del Uruguay de 1967 actualizada 1997, FCU, Montevideo, 1997.
- 9) CRUZ PRADOS, ALFREDO, "Ethos y Polis", ed. EUNSA, Navarra, 1999.
- 10) DE TORRE, JOSE, "Filosofía Cristiana", Ed. PALABRA S.A., Madrid, 1982.
- 11) DURAN LAGUNA, PALOMA, "Manual de derechos humanos", Ed. COMARES, Granada, 1993.
- 12) FRANCA TARRAGO, OMAR, "Vía para la fundamentación personalista de los derechos humanos básicos", artículo en "Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho", vol. 4, nº 8, Ed. FCU, Montevideo, 1991.
- 13) HERVADA, JAVIER, "Introducción al Derecho Natural", Ed. Universidad de Piuria, Piuria, 1999.
- 14) IBANEZ LANGLOIS, JOSÉ MIGUEL, "Doctrina social de la Iglesia", Ed. EUNSA, Pamplona, 1990.
- 15) LASANTA, PEDRO, "Los Derechos Humanos en Juan Pablo II", Ed. PALABRA S.A., Madrid, 1998.
- 16) "Libertatis Conscientia" en "El Mensaje social de la Iglesia", Ed. PALABRA, Madrid, 1991.
- 17) MARITAIN, JACQUES, "El Hombre y el Estado", Ed. Biblioteca Nueva, Bs. As., 1950.
- 18) MARITAIN, JACQUES, "La persona y el bien común", Ed. Desclée De Borwer, Bs. As., 1948.
- 19) MARITAIN, JACQUES, "Los derechos del hombre y la ley natural", Ed. Biblioteca Nueva, Bs. As., 1943.
- 20) MARTÍNEZ BARRERA, "Reconsideraciones acerca del pensamiento político de Santo Tomás de Aquino", Ed. De la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cuyo, Mendoza, 1999.
- 21) MARTÍNEZ-PUGALTE, ANTONIO, "Posición Constitucional de los derechos fundamentales", artículo de "Anuario de Derecho" de Universidad AUSTRAL, nº 4, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As.
- 22) MASSINI CORREAS, CARLOS, "Filosofía del Derecho: el Derecho y los Derechos Humanos", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2001.
- 23) MELE, DOMENEC, "Cristiano en la sociedad", Ed. RIALP, Madrid, 1999.
- 24) MOREIRA RIEGAS, ROBERTO, "Doctrina social de los derechos humanos del hombre: su fundamento y protección", Ed. AMF, Montevideo, 1992.
- 25) PLÁ RODRÍGUEZ, AMRICO, "Responsabilidad del ser humano ante la vida", conferencia en "Jornadas Académicas sobre la Encíclica *Evangelium Vitae*. Juan Pablo II: sí a la vida", Ed. IMM/AMFE, Montevideo, 1995.
- 26) RUS RUFLINO, SALVADOR, "Los derechos humanos en la *Sollitudo Rei Socialis*", ensayo en "Estudios sobre la Encíclica *Sollitudo Rei Socialis*", Unión Editorial/AEDOS, Madrid, 1990.
- 27) SANTAMARIA GARAI, MIKEL, "Acción, Persona, Libertad: Max Scheler — Tomás de Aquino", Ed. EUNSA, Navarra, 2002.
- 28) SERNA, PEDRO y TOLLER, FERNANDO, "La interpretación constitucional de los derechos fundamentales: Una alternativa a los conflictos de derechos", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2000.
- 29) TOMÁS DE AQUINO "Suma Contra los Gentes", libro III.
- 30) TOMÁS DE AQUINO "Suma Teológica", Libros 1 y II.
- 31) WOJTYLA, KAROL, "Persona y Acción", Ed. Católica S.A., Madrid, 1977.
- 32) YEPES, RICARDO y JAVIER ARANGUREN, "Fundamentos de Antropología: Un ideal de la excelencia humana", Ed. EUNSA, Navarra, 1999.